CONTENIDO

	Pág
PODER LEGISLATIVO	N°
	2
Leyes	
Acuerdos	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	4
DOCUMENTOS VARIOS	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	39
Avisos	39
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	43
REGLAMENTOS	44
REMATES	56
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	57
RÉGIMEN MUNICIPAL	64
AVISOS	67
NOTIFICACIONES	88

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9665

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Sobre el refrendo

El refrendo de los contratos es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajusta sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista.

ARTÍCULO 2- Consecuencias de la omisión del refrendo

El refrendo de los contratos deberá emitirse con antelación a la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato. La ausencia o la denegación del refrendo impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida.

En casos excepcionales, cuando se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo y la jerarquía institucional determine que existen suficientes razones de interés público, se podrá emitir el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, si previamente al emitirlo el jerarca verifica que existan al menos las siguientes condiciones:

- a) El contrato se encuentre vigente.
- b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.
- c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis indicará la instancia o el funcionario encargado de la fiscalización respectiva en todas las fases del contrato administrativo y deberá constar en el expediente administrativo, y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva.

Esta circunstancia no exime de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda caber por la ausencia o denegatoria del refrendo a los funcionarios o contratistas involucrados.

ARTÍCULO 3- Sanciones administrativas

El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma:

- Amonestación escrita.
- Suspensión sin goce de salario o estipendio hasta de tres b) meses.
- c) Destitución sin responsabilidad.

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los funcionarios involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 4- Sanción a los contratistas

Esresponsabilidaddelcontratistaverificarlacorreccióndelprocedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

En caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, no eximirá de la responsabilidad respectiva a los contratistas involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 5- Sobre el control interno de las labores del refrendo

Cada Administración deberá incorporar a su sistema de control interno las medidas necesarias para garantizar, cuando le corresponda, el ejercicio del refrendo de sus contratos con observancia de los principios de eficiencia y sana administración de los recursos públicos.

Estos modelos de control interno estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General. La Administración deberá valorar en su estrategia de refrendo la capacidad de las instancias o unidades especializadas en esa actividad.

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas

Víctor Barrantes Marín Ministerio de Gobernación y Policía

Rosaura Monge Jiménez **Editorial Costa Rica**

Director General Imprenta Nacional Director Ejecutivo Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz Ministerio de Cultura y Juventud

ARTÍCULO 6- Uso de medios electrónicos en el refrendo

La instancia responsable de administrar el sistema unificado que regula la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, deberá realizar los ajustes tecnológicos necesarios para que se pueda ejercer el refrendo de las contrataciones administrativas a través del Sistema, así como que garantice el acceso a la información que requiera la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias.

La Contraloría General queda habilitada para el uso de sistemas y formatos electrónicos existentes, entre otros, en aras de que realice una fiscalización oportuna, eficiente y eficaz en armonía con el quehacer de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera

Presidenta

Luis Fernando Chacón Monge **Primer secretario**

Ivonne Acuña Cabrera **Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiún días del mes de febrero el año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, María del Rocío Aguilar Montoya.—1 vez.—O.C. N° 4600020965.—Solicitud N° 010-2019-AS.—(L9665 - IN2019340761).

ACUERDOS

Nº 6749-19-20

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Declarar abierto el primer período de sesiones ordinarias de la segunda legislatura.

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de mayo del dos mil diecinueve.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Presidente.—Laura Guido Pérez, Primera Secretaria.—Carlos Luis Avendaño Calvo, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. Nº 29012.—Solicitud Nº 147320.—(IN2019340836).

N° 6750-19-20

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En la sesión ordinaria N° 1, celebrada el 1° de mayo de 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política y los artículos 11, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

ACUERDA:

Integrar el Directorio de la Asamblea Legislativa para la segunda legislatura del período que inicia el 1° de mayo de 2019 y concluye el 30 de abril de 2020, período constitucional 2018-2022, de la siguiente forma:

Presidente: Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Vicepresidenta: Zoila Rosa Volio Pacheco Primera Secretaria: Laura Guido Pérez

Segundo Secretario: Carlos Luis Avendaño Calvo
Primera Prosecretaria: Paola Alexandra Valladares Rosado
Segundo Prosecretario: Otto Roberto Vargas Víquez

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Publíquese,

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Presidente.—Laura Guido Pérez, Primera Secretaria.—Carlos Luis Avendaño Calvo, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 29012.—Solicitud N° 147323.—(IN2019340831).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41648-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley Nº 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) de 16 de marzo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo Nº 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo Nº 40981-H de 14 de marzo de 2018, Directrices Generales de política presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2019 y su reforma.

Considerando:

1º—Que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), creado mediante la Ley Nº 7384, publicada en La Gaceta Nº 62 del 29 de marzo de 1994, tiene como finalidad coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura; normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura y elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos.

2º—Que mediante el oficio PSJ-106-2019 del 26 de febrero de 2019, el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2019, por un monto total de ¢2.503.967.859,88 (dos mil quinientos tres millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100), para financiar varios proyectos del Plan Estratégico Institucional. Dicha solicitud fue aprobada por la Junta Directiva del INCOPESCA mediante el acuerdo Nº AJDIP/098-2019 tomado en la sesión Nº 09-2019 celebrada el 15 de febrero de 2019 y cuenta con el aval del Ministro de Agricultura y Ganadería, otorgado mediante el oficio DM-MAG-123-2019 del 18 de febrero de 2019.

3°—Que de dicho monto corresponde ampliar por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de \$\psi.293.967.859,87\$ (mil doscientos noventa y tres millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 87/100), la cual será sufragada con recursos provenientes del superávit libre por \$\psi.4641.639.799,97\$ (seiscientos cuarenta y un millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve colones con 97/100) y de superávit específico \$\psi.52.328.059,90\$ (seiscientos cincuenta y dos millones trescientos veintiocho mil cincuenta y nueve colones con 90/100), montos que serán utilizados para atender gastos sustantivos y necesarios para el quehacer institucional del INCOPESCA, tales como contar con la infraestructura necesaria para brindar los servicios al sector pesquero y acuícola, atender la normativa que regula a dicha institución y para transferir los recursos a los órganos desconcentrados y entidades que la ley le establece.

4º—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 40981-H de 14 de marzo de 2018, publicado en *La Gaceta* Nº 55 del 23 de marzo de 2018, se emitieron las Directrices Generales de política presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento